



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 27 de abril de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2021-00415-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DICNA CRISTOBALINA MOSQUERA HINESTROZA
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM:</b>	EIDA INÉS MORENO RIVAS

**ANTECEDENTES**

Se observa que en la demanda se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes tras el deceso del afiliado Jesús Antonio Torres Benítez a favor de Dicna Cristobalina Mosquera Hinestroza. En el hecho décimo de la demanda se indica que la AFP demandada negó el reconocimiento prestacional bajo el argumento de existir otra reclamante de nombre Eida Inés Moreno Rivas (archivo 02, página 3).

El artículo 63 del CGP contempla la figura de la Intervención excluyente y estipula que *quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*. Y tras la intención de Eida Inés Moreno Rivas de aspirar al reconocimiento de esta prestación económica será necesaria su vinculación al proceso en calidad de Interviniente Ad-Excludendum.

No obstante lo anterior, se admitirá la demanda al verificarse que cumple con los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por DICNA CRISTOBALINA MOSQUERA HINESTROZA identificado(a) con C.C. N° 43.814.818 en contra de PROTECCIÓN S.A. representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.
2. **CITAR** en calidad de INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM a la señora EIDA INÉS MORENO RIVAS para que, conforme a lo reglado en el artículo 63 del CGP, si a bien lo tiene formule demanda en contra de la accionante y la entidad demandada.
3. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
4. **CONCEDER** a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.
5. **REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. para que al momento de contestar la demanda aporte información de contacto de la señora EIDA INÉS MORENO RIVAS, la cual debe reposar en la carpeta administrativa del trámite pensional abierta tras el deceso del afiliado JESÚS ANTONIO TORRES BENÍTEZ.

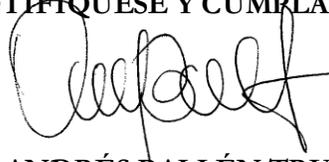
De no figurar esta información se procederá al emplazamiento de EIDA INÉS MORENO RIVAS.

6. **REQUERIR** a la accionada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, deberá suministrar

copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.

7. **RECONOCER** personería a la abogada LUCILA AMPARO GAVIRIA SUAREZ, con T.P. 22.693 del CSJ para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado (archivo 03), se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 05).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**